



AUTO N° 286 04 NOV 2015

“Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental”

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 2014 – 003 |
| AREA: | SANCIONATORIO AMBIENTAL – MINERIA |
| INFRACTOR: | RUY DEOLIVEIRA |
| MUNICIPIO: | RIO QUITO |

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO
“CODECHOCO”

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante la Resolución N° 0949 del 19 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera realizadas en la jurisdicción de CODECHOCÓ, que no cuenten con Licencia Ambiental expedida por la Corporación.

Que mediante informe de visita de control a la actividad minera (diagnóstico minero ambiental), fechado junio del 11 al 13 de 2.013, suscrito por personal adscrito a CODECHOCÓ, se evidenció en la comunidad de Paimadó del municipio de Rio Quito, coordenadas N 5° 45' 07.6" y W 76° 46' 17.2", un entable minero denominado **DRAGA DELTA**, la maquinaria utilizada durante la explotación minera está compuesta por una Draga de succión (dragón) de 14 pulgadas, y uno (1) retroexcavadora Hyundai 250 Lc-7,

Gestión con enfoque Humano

Carrera 1ª. N°. 22-96, Tels. 6173783-6711113-6711602 Fax 6711343 Quibdó – Chocó
Email-direccion@codechoco.gov.co ó contacto@codechoco.gov.co



AUTO N° 286

“Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental”

Motor de succión Cunmis de 450 hp, propiedad del señor **RUY DEOLIVEIRA**, el cual se encontraba ejerciendo actividad minera mecanizada sin licencia ambiental, ocasionando sedimentación del río, aumento de la turbiedad, disminución del oxígeno disuelto, acidez del agua (disminución del ph), afectación directa a la fauna ictiológica, alteración de la red hídrica de la fuente por el cambio de la dinámica fluvial, vertimiento de residuos sólidos a la fuente hídrica, deterioro grave del paisaje por la pérdida total del suelo y la vegetación, destrucción del suelo y bosque natural (desmonte de la cobertura vegetal, deforestación, remoción de tierra y cambios considerables en el componente edáfico, como la formación geológica, vertimiento de mercurio al río Quito.

Que la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de su Procurador Delegado 9 Judicial II Ambiental y Agrario del Chocó, en ejercicio de las funciones de intervención administrativas consagradas en el decreto 262 del 2.000, solicita mediante oficio 3600009 – 428/14 del 08 de agosto de 2014, que, “en cumplimiento de lo normado en la ley 1333 del 2.009, artículos 5 y 18, se dé inicio a formal investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RUY DEOLIVEIRA**, propietario del entable minero denominado **DRAGA DELTA**, el cual está ubicado en la comunidad de Paimadó del municipio de Río Quito, coordenadas N 5° 45' 07.6" y W 76° 46' 17.2", está realizando actividades de explotación minera mecanizada dentro del río Quito, que no cuenta con licencia ambiental, y que están alterando el medio ambiente, modificando el cauce de la fuente hídrica, aportándole de cargas contaminantes.

Que mediante resolución No. 1245 del 12 de septiembre de 2014, CODECHOCÓ impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera realizadas por el señor **RUY DEOLIVEIRA**, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental expedida por esta Corporación. En la misma se ordena el decomiso preventivo de los medios o elementos utilizados para la comisión de la infracción y la apertura de proceso sancionatorio en contra del aludido, por estar llevando a cabo este deterioro contra el medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Gestión con enfoque Humano

Carrera 1ª. N° 22-96, Tels. 6173783-6711113-6711602 Fax 6711343 Quibdó – Chocó
Email-direccion@codechoco.gov.co ó contacto@codechoco.gov.co



AUTO N° 286

“Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental”

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley 1333 de 2.009.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Ahora bien, como quiera que los hechos descritos fueron comprobados por CODECHOCÓ, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra del señor **RUY DEOLIVEIRA**, propietario del entable minero denominado **DRAGA DELTA**, por infringir la normatividad ambiental, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el Decreto 2041 de 2014.

De esta manera, este despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos, de que trata el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Gestión con enfoque Humano

*Carrera 1ª. N°. 22-96, Tels. 6173783-6711113-6711602 Fax 6711343 Quibdó – Chocó
Email-direccion@codechoco.gov.co ó contacto@codechoco.gov.co*



AUTO N° 286

“Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental”

Visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente; por lo cual,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUY DEOLIVEIRA**, de acuerdo a lo enunciado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba dentro del presente proceso, las siguientes:

1. Resolución N° 0949 del 19 de junio de 2008, CODECHOCÓ impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera realizadas en su jurisdicción, que no cuenten con Licencia Ambiental expedida por la Corporación.
2. Informe de visita de control a la actividad minera (diagnóstico minero ambiental), fechado junio del 11 al 13 de 2013, suscrito por personal adscrito a CODECHOCÓ.
3. Oficio 3600009 – 428/14 del 08 de agosto de 2014, suscrito por la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de su Procurador Delegado 9 Judicial II Ambiental y Agrario del Chocó.
4. Resolución No. 1245 del 12 de septiembre de 2014, CODECHOCÓ impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera realizadas por el señor RUY DEOLIVEIRA.

ARTICULO TERCERO: En orden a la verificación de los hechos, practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, solicitud de información y todas aquellas actuaciones que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo señalado en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



AUTÓ N° 286

04 NOV 2015

“Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental”

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de las Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RUY DEOLIVEIRA, o a quien éste legalmente designe para tal efecto.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó y al Subdirector de Calidad y Control Ambiental de la Entidad.

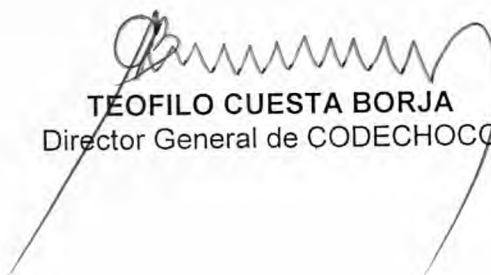
ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o la página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Quibdó, a los _____

04 NOV 2015


TEOFILO CUESTA BORJA
Director General de CODECHOCO

| Proyecto/elaboro | Revisó: | Paginas: | Fecha: | V/B. Secretario General |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------|----------------|-------------------------|
| José Adalberto Pérez | Yuri Yesid Peña Valencia | 5 | 28/agosto/2015 | Basilisa Del C. G |
| los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo ajustamos a la normas y disposiciones legales y/o técnica vigente | | | | |